T

iempo hubo en el cual los concejales no tuvieron remuneración. Tristemente muchos se sostuvieron del tráfico de información privilegiada. Hoy véase la Ley 2075 de 2021. No es claro cómo es que un concejal pretenda ser revisor fiscal de una IPS privada. Ambos cargos son muy exigentes y no se ve cómo se puedan atender debidamente sin tener gran disponibilidad de tiempo. El Código de Régimen Municipal contiene varias reglas que determinan límites a los concejales, que obviamente no pueden violarse a la hora de aceptar una revisoría fiscal como la mencionada. Entre ellas la prohibición de aceptar trabajos donde tenga interés el respectivo municipio. En materia de salud si la IPS tiene afiliados en el municipio en el cual el contable es concejal es claro que habría lugar a aplicar la prohibición porque en materia de salud cada entidad tiene interés respecto de los habitantes de su territorio. La pregunta se suele hacer en forma general y se contesta referida a la legislación comercial y contable, es decir que no se absuelve debidamente, constituyéndose en una posición incompleta. No vemos por qué el CTCP se considera competente para pronunciarse sobre el derecho comercial o mercantil. Si se revisa tanto la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1598256) como la [Ley 1314 de 2009](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1677255) se advertirá que desde el nombre y en muchas otras normas se utiliza la expresión técnico o técnica, habida cuenta que este órgano de la profesión se define como el “*encargado de la orientación técnica-científica de la profesión*”. Si bien en el numeral 4 del artículo 33 se dice que le corresponde “*4. Pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.*”, en los numerales 1, 2 y 3 se enfatiza en lo técnico, como sucede en el artículo 56. Por su parte, en la Ley 1314, citada, se lee: en el artículo 3 cinco veces la palabra técnica, una vez en el artículo 5, en el sexto se dice que el CTCP es el “*organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.*”, en el 7 aparece la palabra técnicas una vez, dos veces en el 8, dos veces en el 10 y una vez en el 11. Por ello nosotros hemos censurado repetidamente al organismo porque solo se refiere a las normas legales y nunca a la técnica contable, que es su esencia. En 1981 dijo el [Consejo de Estado](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/1512.tif) “*La ley se remite a las técnicas contables acostumbradas cuyo conocimiento defiere exclusivamente a la capacidad técnica del revisor fiscal*”. La profesión no debería pasar por alto la exigencia del artículo 208 del [Código de Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos%2F1833376) cuando dice que el profesional debe informar “*3) Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable* (…)”, como se hace en el artículo 48, ibidem, al decir que “*Asimismo será permitida la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico-contable* (…)”. Los contadores deben ser conocedores de la ciencia y la técnica contable, antes que de las disposiciones de leyes tales como el Código de Comercio o el Estatuto Tributario. Sin embargo, en Colombia algo saben de estas y casi nada de aquéllas. El afán de conseguir ingresos lleva a muchos contables a comprometerse con varias tareas, que parecen compatibles en el papel pero que no suelen serlo en la realidad, por lo que las cosas se hacen mal.

*Hernando Bermúdez Gómez*